



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00237-00
DEMANDANTE: ZAMIRA DE DIOS PADILLA DE LA ROSA
DEMANDADO: RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE NO CONCILIACION** Sim: 1762938382 del 26 de enero de 2022 expedido por el **CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO del ICBF** de fecha 26 de enero de 2022, donde se estableció, por cuanto no hubo animo conciliatorio, medidas provisionales de la siguiente manera: El señor **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA** deberá aportar la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** mensuales consignados a la cuenta de la demandante los cinco primeros días de cada mes, cuota que debería incrementarse con el IPC, educación el 50% para ambos padres, vestidos el 50% para ambos padres en los meses de junio y diciembre, salud a cargo de la madre, los gastos extraordinarios por este concepto a cargo de ambos padres 50%.

Ahora bien, el artículo 32 de la ley 640 de 2001, dispone lo siguiente: “...MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia...”

De lo anterior tenemos, que la medida provisional contenida en el acta de no conciliación rige por el término de 30 días y que la parte actora debe acudir a la jurisdicción ordinaria para adelantar el proceso que fije la cuota alimentaria de manera definitiva a favor de su hijo menor, por lo que se tendría que la obligación por parte del demandado inicia del 26 de enero de 2022 al 25 de febrero de 2022.

Hecha las aclaraciones del caso, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ZAMIRA DE DIOS PADILLA DE LA ROSA** en representación de su menor hija **DANIELA OJEDA PADILLA** contra **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA** por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$162.500.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA** como empleado de la entidad **FUNDACION HOGARES CLARET** hasta la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$243.750.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador de la entidad **FUNDACION HOGARES CLARET**.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ZAMIRA DE DIOS PADILLA DE LA ROSA** con c.c. **32.842.933** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Abstenerse de acceder las demás medidas cautelares solicitadas, por cuanto con la aquí decretada se garantizarían el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6. Reconocer personería jurídica al estudiante **JUAN DAVID TORRES FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.234.097.111**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Del Norte como apoderado de la señora **ZAMIRA DE DIOS PADILLA DE LA ROSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Conminar a la demandante señora **ZAMIRA DE DIOS PADILLA DE LA ROSA** a que realice las gestiones pertinentes para presentar por reparto, el respectivo proceso a fin de que se fije de manera definitiva la cuota de alimentos a favor de su menor hija.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 101
Fecha: 22 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
21 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3363cb130115652ab006d2baa9716522263dc011d80c2897f23315d7e3931e86**

Documento generado en 21/06/2022 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>